

Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Jaén

C\ Obispo Alonso Suárez, 3, 23008, Jaén, Tlfno.: 953331358 953331374, Fax: 953010763, Correo electrónico: JInstancia.2.Jaen.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2305042120210006897.

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Ordinario 1318/2021. **Negociado:** G7

Materia: Condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física

De: [REDACTED]

Abogado/a: GERARDO GUTIERREZ SUAREZ

Procurador/a: MIGUEL ANGEL DIEZ CANO

Contra: CAIXABANK S.A.

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/ [REDACTED]

SENTENCIA N.º 89/2025

En Jaén, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y examinados los presentes autos nº 1318/2021, de juicio ordinario por D. Miguel Cruz Raya, magistrado-juez de Adscripción Territorial del TSJ de Andalucía en funciones de refuerzo y sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Jaén; seguidos a instancia de **doña** [REDACTED] representada por el procurador don Miguel Ángel Díez Cano y bajo la asistencia letrada del Sr. Gutiérrez; contra la entidad **CAIXABANK S.A.**, representada por la procura [REDACTED] y bajo la asistencia letrada [REDACTED] uientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de doña **MARÍA DE LOS** [REDACTED] se interpuso demanda de juicio ordinario sobre nulidad de condiciones generales de la contratación y devolución de cantidad contra la entidad CAIXABANK S.A., en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminaba con la súplica del siguiente tenor literal:

SUPLICO AL JUZGADO, que habiendo por presentado este escrito de demanda con los documentos y copias que se acompañan, lo admita, y me tenga por comparecido y parte en la representación que ostento y que acreditada dejo; y por



promovido DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO DE ACCIÓN DE NULIDAD DE CLAUSULA CONTRACTUAL("CLÁUSULA GASTOS Y COMISIÓN DE POSICIONES DEUDORAS") frente a CAIXABANK SA, cuyas circunstancias constan ya en el encabezamiento; acuerde dar traslado a la demandada para que comparezca y la conteste, y previos los trámites legales y recibimiento a prueba que desde ahora se interesa, se dicte en su día sentencia por la que, estimando la demanda, se declare:

A. La nulidad por abusividad de las estipulaciones insertas dentro de la denominada clausula "gastos de hipoteca" relativas a la imposición de la totalidad de los gastos al consumidor afectos a la tasación derivados del incumplimiento por la parte prestataria de su obligación de pago. Que se declare igualmente la nulidad por abusiva de la clausula de comisión por posiciones deudoras inserta en la escritura del préstamo hipotecario.

B. Que se condene a la demandada a la restitución de las cantidades abonadas indebidamente por trasladar al consumidor en su totalidad y de manera abusiva los conceptos indicados en el apartado anterior insertos en la denominada "cláusula Gastos" de la escritura del préstamo hipotecario por su constitución conforme a criterios del Tribunal Supremo fijados en 23/01/2019 y Sentencia del Tribunal Supremo nº 555/2020 de 26/10/2020 imponiendo en su integridad al banco el abono de los gastos de gestión y Tasación nº 35/2021 de 27/01/2021, por tanto en el presente la totalidad de la factura de la tasación (351,05€), resultando la restitución total (s.e.u.o) en la cantidad de 351,05 € más los intereses legales desde la fecha de su abono.

C. Las costas causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada al objeto de que compareciera en autos y contestara a la demanda, se personó en tiempo y forma y terminaba con el suplico del siguiente tenor literal:

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentada la contestación a la demanda, la admita, así como los documentos que a la misma se acompañan, me tenga por comparecido y parte en la representación que ostento de CAIXABANK, S.A., y que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que, con base en lo expuesto en el cuerpo de este escrito, se desestime íntegramente la pretensión deducida de adverso en su escrito de demanda, todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte actora.

TERCERO.- El día 3 de diciembre de 2024 se celebró la audiencia previa, resolviéndose las excepciones procesales planteadas, ratificándose las partes en sus escritos iniciales, concretando los hechos litigiosos y proponiendo prueba siendo declarada pertinente la siguiente: documental que ya constaba en autos y no habiéndose impugnado, quedando los autos vistos para sentencia de conformidad con el artículo 429.8 de la Ley Procesal.



La cuantía del procedimiento quedó fijada en 351,05 euros.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante relata en la demanda, como hechos jurídicamente relevantes que fundamentan su pretensión, los siguientes: el día 7 de febrero de 2019, las partes suscribieron un contrato de préstamo hipotecario, en el que se insertaba las siguientes cláusulas impugnadas:

4. **COMISIONES:** En concepto de reclamación de posiciones deudoras vencidas, Bankia podrá percibir del CLIENTE o, en su caso, del/de los Fiador/es, una comisión de Euros 35,00 para compensar los gastos de gestión de impagados que se reclamen.

5. **GASTOS E IMPUESTOS.**

Las partes acuerdan el siguiente reparto respecto a los gastos e impuestos relaciones con el presente préstamo hipotecario:

- Serán de cuenta del CLIENTE:

- Tasación: Los gastos de tasación del inmueble hipotecado.

- Notario: el 50% de los aranceles notariales derivados de la MATRIZ de esta escritura. Asimismo, será por cuenta del CLIENTE los gastos correspondientes a las copias solicitadas por éste en su interés y los documentos complementarios que fueran necesarios para el otorgamiento de la presente escritura, incluso eventuales de subsanación, rectificación o aclaración, siempre y cuando la necesidad de su formalización sea atribuible al CLIENTE y necesarios para la inscripción de la hipoteca en el Registro.

- Correos: los gastos de correo de comunicaciones con el CLIENTE, distintas de las que Bankia deba remitirle como consecuencia de un derecho de información del CLIENTE, conforme a la normativa aplicable.

- El pago del seguro de daños del Inmueble hipotecado.

- Impuesto: Los tributos/impuestos derivados de esta Operación que al CLIENTE le corresponda abonar po su condición de sujeto pasivo.

- Gestoría: el 50% de los gastos de Gestoría.



(...)

- Serán por cuenta de Bankia:

- El 50% de los aranceles notariales derivados de la MATRIZ de esta escritura. Asimismo, serán por cuenta de Bankia las copias notariales de la presente escritura solicitadas por Bankia: los gastos derivados de la expedición de las copias notariales de esta escritura solicitadas por Bankia en su propio interés (esto es la copia electrónica para la presentación telemática y la copia ejecutiva cuando la solicite).

- Impuestos: los tributos/impuestos derivados de esta Operación que a Bankia le corresponda abonar por su condición de sujeto pasivo.

- Registro de la Propiedad: Los gastos de inscripción de la presente hipoteca en el Registro de la Propiedad.

- Gestoría: el 50% de los gastos de Gestoría.

Sobre la base de estos hechos, ejercita acción por la que pretende que se declare la nulidad de las citadas cláusulas y se condene a la parte demandada a restituir las cantidades indebidamente abonadas por su aplicación, más intereses legales y las costas.

La parte demandada alega la validez y licitud de la cláusula impugnada sobre la base de la validez, legalidad y no abusividad de la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la cláusula de gastos.

SEGUNDO.- Comisión por reclamación de recibos impagados.

En relación con la comisión por reclamación de posiciones deudoras, la STS de fecha 25 de octubre de 2019 nos dice:

"1º.- La normativa bancaria sobre comisiones está constituida, básicamente por la Orden E.H.A./2899/2011, de 28 de Octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, por la Circular 5/2012 del Banco de España de 27 de Junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, y por la Orden E.H.A./1608/2010, de 14 de Junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que regula la transparencia de los servicios de pago sujetos a la Ley 16/2009 de 13 de Noviembre, de servicios de pago.



2º.- *Conforme a esta normativa, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio.*

Según el Banco de España (Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2009), la comisión por reclamación de posiciones deudoras compensa a la entidad por las gestiones efectivas realizadas para recuperar la deuda impagada por su cliente, debe estar recogida en el contrato; y para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: I) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; II) La comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, éste se prolonga en sucesivas liquidaciones; III) Su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; IV) No puede aplicarse de manera automática.

3º.- *Si contrastamos la cláusula controvertida con dichas exigencias, se comprueba que, como mínimo, no reúne dos de los requisitos, pues prevé que podrá reiterarse y se plantea como una reclamación automática. Pero es que, además, no discrimina períodos de mora, de modo que basta la ineffectividad de la cuota en la fecha de pago prevista para que, además de los intereses moratorios, se produzca el devengo de una comisión.*

Tal como está redactada, tampoco identifica que tipo de gestión se va a llevar a cabo, por lo que no cabe deducir que ello generará un gasto efectivo.

4º.- *En la sentencia del T. J. U. E. de 3 de Octubre de 2019, el Tribunal ha declarado que, aunque el prestamista no está obligado a precisar en el contrato la naturaleza de todos los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos en una o varias cláusulas contractuales: "No obstante, habida cuenta de la*



protección que la Directiva 93/13 pretende conceder al consumidor por el hecho de encontrarse en una situación de inferioridad con respecto al profesional, tanto en lo que respecta a la capacidad de negociación como al nivel de información, es importante que la naturaleza de los servicios efectivamente proporcionados pueda razonablemente entenderse o deducirse del contrato en su conjunto. Además, el consumidor debe poder comprobar que no haya solapamiento entre los distintos gastos o entre los servicios que aquellos retribuyen.

A su vez, la sentencia del T. J. U. E., de 26 de Febrero de 2015, referida entre otras, a una denominada "comisión de riesgo", declaró que una cláusula que permite, sin contrapartida, la retribución del simple riesgo del préstamo, que ya está cubierto por las consecuencias legales y contractuales del impago, puede resultar abusiva.

5º.- Precisamente, la indeterminación a la que hemos hecho referencia es la que genera la abusividad, puesto que supondría, sin más, sumar a los intereses de demora otra cantidad a modo de sanción por el mismo concepto, con infracción de lo previsto en los artículos 85.6 T.R.L.G.C.U.(indemnizaciones desproporcionadas) y 87.5 T.R.L.G.C.U. (cobro de servicios no prestados).

Además, una cláusula como la enjuiciada contiene una alteración de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, pues debería ser el Banco quien probara la realidad de la gestión y su precio, pero, con la cláusula, se traslada al consumidor la obligación de probar o que no ha habido gestión, o que no ha tenido el coste fijado en el contrato, o ambas circunstancias. LO que también podría incurrir en la prohibición prevista en el artículo 88.2 T.R.L.G.C.U.."

En el supuesto de autos nada se acredita por la entidad bancaria demandada, tampoco la cláusula impugnada especifica el contenido del servicio a prestar, limitándose a establecer el cobro por la situación de impago, y por tanto, conforme a la doctrina expuesta y el artículo 85.6 del TRLGDCYU debe ser declarada nula y eliminada del contrato. No consta la aplicación de dicha cláusula y, por tanto, no procede el reintegro de cantidades.

TERCERO.- Gastos a cargo del prestatario.

Pues bien, debemos recordar que la STS de 23 de diciembre de 2.015, que resuelve sobre la nulidad de una cláusula similar a la que aquí



nos ocupa, que atribuye al prestatario todos los gastos causados por la constitución de un préstamo hipotecario, determinó la nulidad, por abusiva, de la condición general que atribuye al consumidor el pago de todos los gastos e impuestos derivados de la concertación del préstamo hipotecario porque *"no solo no permite una mínima reciprocidad en la distribución de los gastos producidos como consecuencia de la intervención notarial y registral, sino que hace recaer su totalidad sobre el hipotecante, a pesar de que la aplicación de la normativa reglamentaria permitiría una distribución equitativa, pues si bien el beneficiado por el préstamo es el cliente y dicho negocio puede conceptuarse como el principal frente a la constitución de la hipoteca, no puede perderse de vista que la garantía se adopta en beneficio del prestamista. Lo que conlleva que se trate de una estipulación que ocasiona al cliente consumidor un desequilibrio relevante, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada; y que, además, aparece expresamente recogida en el catálogo de cláusulas que la ley tipifica como abusivas (art. 89.2 TRLGCU)"*.

Con posterioridad, las sentencias de Pleno de la Sala Civil, de fecha 15 de marzo de 2018, declaran que: *"Sobre esa base de la abusividad de la atribución indiscriminada y sin matices del pago de todos los gastos e impuestos al consumidor (en este caso, el prestatario), deberían ser los tribunales quienes decidieran y concretaran en procesos posteriores, ante las reclamaciones individuales de los consumidores, cómo se distribuyen en cada caso los gastos e impuestos de la operación"*.

La sentencia 46/2019, de 23 de enero señala a los efectos de determinar si dicha imposición produce un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes, teniendo en cuenta la doctrina del TJUE expuesta en la sentencia de 16 de enero de 2014, que *"resulta claro que, si de no existir la cláusula abusiva, el consumidor no tendría que pagar todos los gastos e impuestos de la operación, puesto que en virtud de las disposiciones de Derecho español aplicables (Arancel de los notarios, Arancel de los Registradores, Código Civil, etc.) no le corresponde al prestatario en todo caso el abono de la totalidad de tales gastos y tributos, la introducción de dicha estipulación implica un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes en el contrato. Máxime teniendo en cuenta la naturaleza del*



servicio objeto del contrato, que es la financiación de la adquisición de un bien de primera necesidad como es la vivienda habitual".

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2019 señala que: *"No es argumento que se girase el pago total a la prestataria actora y lo abonase sin protesta, pues efectivamente se hizo en aplicación de una cláusula que luego se ha declarado nula por abusiva".*

No es admisible, por tanto, que la cláusula fuera aceptada por los prestatarios con pleno conocimiento de su existencia. El juicio de abusividad implica determinar si se ha producido un desequilibrio importante entre las partes en la distribución de los gastos derivados de la formalización de la hipoteca.

Pues bien, aplicada la anterior doctrina a la cláusula litigiosa y en los términos en que está redactada la cláusula de gastos impugnada, podemos concluir que, si bien es cierto que existe un reparto de gastos, lo cierto es que no puede considerarse un reparto equitativo. Dicho reparto no corresponde con lo que se viene resolviendo sobre la asunción de los mismos por el TS y el TJUE, y por este mismo Juzgado, siendo un reparto desproporcionado pues el prestamista se limita a asumir los gastos que le corresponden con arreglo a la jurisprudencia, siendo además gastos que solo a ella interesan, y respecto de los gastos de notaría sí se mantiene el reparto por partes iguales y del gasto de tasación es un gasto que la jurisprudencia actualmente atribuye de forma íntegra a la entidad prestamista, en cambio imputa en su integridad al consumidor, por lo que podemos concluir que tal asunción del gasto por el prestatario no se ajusta al reparto equitativo entre partes conforme a la jurisprudencia imperante en la fecha de la suscripción del préstamo.

En definitiva, y por aplicación del art. 82 y 83 TRLGCU procede declarar abusiva y por tanto nula dicha cláusula de imputación de gastos en lo relativo al gasto de tasación y a tenerla por no puesta o expulsarla del contrato.

CUARTO.- En cuanto a los efectos de la nulidad declarada, es preciso un análisis separado de cada una de las partidas reclamadas siguiendo los criterios fijados por el Tribunal Supremo en su Sentencia 44/2019 de 23 de Enero y en la STJUE de 16 de Julio de 2.020, según la cual *"el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva*



93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, en caso de nulidad de una cláusula contractual abusiva que impone al consumidor el pago de la totalidad de los gastos de constitución y cancelación de hipoteca, el juez nacional niegue al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de esta cláusula, salvo que las disposiciones de Derecho nacional aplicables en defecto de tal cláusula impongan al consumidor el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos".

A) En cuanto a los aranceles notariales, de acuerdo con la norma 6ª del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, se prevé que la obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente. El TS en Sentencia de 23 de Enero de 2.019 ha manifestado que la intervención notarial interesa a ambas partes, por lo que los costes de la matriz de la escritura de préstamo hipotecario deben distribuirse por mitad, y las copias de las distintas escrituras notariales relacionadas con el préstamo hipotecario deberá abonarlas quien las solicite. En cuanto a los gastos de registro y gestoría, en ausencia de disposición legal que asigne el pago a una u otra parte y en aplicación de la jurisprudencia europea antes señalada, habrán de ser abonados íntegramente por la entidad de crédito.

B) En cuanto al arancel registral, la sentencia 44/2019, de 23 de enero, en la misma línea que las demás indicadas de esa misma fecha que: "En lo que atañe a los gastos del registro de la propiedad, el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, establece en la Norma Octava de su Anexo II, apartado 1.º, que:

"Los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria , se abonarán por el transmitente o interesado".

Con arreglo a estos apartados del art. 6 de la Ley Hipotecaria, la inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente por el que lo transmita (letra b) y por quien tenga interés en asegurar el



derecho que se deba inscribir (letra c).

16.- A diferencia, pues, del Arancel Notarial, que sí hace referencia, como criterio de imputación de pagos, a quien tenga interés en la operación, el Arancel de los Registradores de la Propiedad no contempla una regla semejante al establecer quién debe abonar esos gastos, sino que los imputa directamente a aquel a cuyo favor se inscriba o anote el derecho.

17.- Desde este punto de vista, la garantía hipotecaria se inscribe a favor del banco prestamista, por lo que es a este al que corresponde el pago de los gastos que ocasione la inscripción de la hipoteca .

C) En cuanto al pago de los gastos de gestoría, el Tribunal Supremo había declarado respecto de estos gastos que debían abonarse por mitad en tanto interesaban a ambas partes.

Ahora bien, dado que ninguna norma nacional establece a quien le corresponde el pago de los gastos de gestoría, como reconocía el Tribunal Supremo y salvo los contratos posteriores a la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario de 15 de marzo de 2019, con base en la doctrina del TJUE de la sentencia de 16 de julio de 2020, la cláusula debe ser declarada nula por abusiva, reintegrando al consumidor la cantidad total abonada por este en ese concepto.

Esta posición ha terminado siendo acogida por el propio Tribunal Supremo que en su sentencia de fecha 26 de octubre de 2020 , en el que se señala que el criterio seguido hasta entonces por el Alto Tribunal "no se acomoda bien a la doctrina contenida en la STJUE de 16 de julio de 2020, porque con anterioridad a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de Contratos de Crédito Inmobiliario, no existía ninguna previsión normativa sobre cómo debían abonarse esos gastos de gestoría. En esa situación, ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva". Esta posición ha sido reiterada en otras sentencias del Alto Tribunal como la de 17 de noviembre de 2020.

D) En cuanto a los gastos de tasación, la Sentencia 35/2021, de 27 de enero de 2021 del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo se resuelve que los gastos de tasación, cuando no sea aplicable la Ley



Código:	OSEQRGYJ5EZNR2U45RVTWQJ2SMU5LD	Fecha	28/01/2025
Firmado Por	MIGUEL CRUZ RAYA EVA MARÍA PONTIVEROS GARCÍA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/12



5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, incumben al banco y no al consumidor.

En total, la cantidad a restituir asciende a 351,05 euros, que responde a las siguientes partidas justificadas documentalmente:

- 100% gasto de registro: 351,05 €.

A dicha cantidad deberá añadirse, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1303, 1101 y 1108 del Código Civil, el interés legal del dinero desde la fecha del cobro de cada una de las cantidades señaladas hasta el pago íntegro, así como el interés legal del dinero incrementado en dos puntos a partir de la presente sentencia conforme al art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A dicha cantidad deberán adicionarse los intereses legales desde la fecha de su pago conforme a lo previsto en los artículos 1303, 1101 y 1108 del Código Civil. Más los intereses de mora procesal conforme a lo previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- En materia de costas, al estimarse íntegramente la demanda y conforme al art. 304 LEC procede la imposición de las costas causadas a la parte demandada.

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta a instancia de doña [REDACTED] contra la entidad CAIXABANK S.A. y en consecuencia:

- Declaro la nulidad de la cláusula quinta relativa a la imputación de gastos de formalización del préstamo hipotecario (en lo relativo al gasto de tasación) y la nulidad de la cláusula cuarta relativa a la comisión por reclamación de posiciones deudoras recogidas en la Escritura Pública con protocolo nº 673, otorgada ante el notario don Jaime Recarte Casanova el día 7 de febrero de 2019.
- Condono a la entidad demandada a que abone a la parte demandante la cantidad de 351,05 euros indebidamente cobrados como consecuencia de la cláusula de gastos, más los intereses legales.
- Con condena en costas a la demandada.



MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de JAEN (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el con el número , indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Jueza que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

